

Artículo 13. *Revisión.*

Las Partes mantendrán bajo continua revisión las disposiciones de este anexo y las otras medidas para prevenir y reducir la contaminación del medio marino antártico y actuar ante ella, incluyendo cualesquiera enmiendas y normativas nuevas adoptadas en virtud del Marpol 73/78, con el fin de alcanzar los objetivos de este anexo.

Artículo 14. *Relación con Marpol 73/78.*

Con respecto a aquellas Partes que también lo son del Marpol 73/78, nada en este anexo afectará a los derechos y obligaciones específicos de él derivados.

Artículo 15. *Enmiendas o modificaciones.*

1. Este anexo puede ser enmendado o modificado por una medida adoptada de conformidad con el artículo IX.(1) del Tratado Antártico. A menos que la medida especifique lo contrario, la enmienda o modificación se considerará aprobada y entrará en vigor un año después de la clausura de la Reunión Consultiva del Tratado Antártico en la cual fue adoptada, salvo que una o más Partes Consultivas del tratado Antártico notificasen al Depositario, dentro de dicho plazo, que desean una prórroga de ese plazo o que no están en condiciones de aprobar la medida.

2. Toda enmienda o modificación de este anexo que entre en vigor de conformidad con el anterior párrafo 1 entrará en vigor a partir de entonces para cualquier otra Parte cuando el Depositario haya recibido notificación de aprobación de dicha Parte.

El presente Protocolo, así como sus anexos, entró en vigor de forma general y para España el 14 de enero de 1998, de conformidad con lo establecido en su artículo 23, párrafo 1.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 9 de febrero de 1998.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Julio Núñez Montesinos.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

3727 *REAL DECRETO 114/1998, de 30 de enero, por el que se modifica la cláusula 84 del pliego de cláusulas generales para la construcción, conservación y explotación de autopistas en régimen de concesión, aprobado por Decreto 215/1973, de 25 de enero.*

El artículo 19 de la Ley 25/1988, de Carreteras, de aplicación también a las autopistas en régimen de concesión, sin perjuicio de su legislación específica, establece que la Administración General del Estado facilitará la existencia de las áreas de servicio necesarias para la comodidad del usuario y el buen funcionamiento de la circulación. En el apartado 2 de este precepto se prevé que reglamentariamente se establecerán las distancias mínimas entre las mismas y sus características funcionales, de tal forma que se garantice la prestación de los servicios esenciales así como la seguridad y como-

didad de los usuarios, la protección del paisaje y demás elementos naturales del entorno.

En desarrollo del mencionado precepto legal, el Reglamento General de Carreteras, aprobado por Real Decreto 1812/1994, de 2 de septiembre, fija una distancia mínima entre áreas situadas al mismo lado de la vía o en el mismo sentido de circulación de 20 kilómetros, sin establecer distancias máximas. Por otra parte, en la fijación de las características de las áreas de servicio, no se establece ninguna limitación en cuanto a la superficie de éstas.

Por su parte, la cláusula 84 del pliego de cláusulas generales para la construcción, conservación y explotación de las autopistas en régimen de concesión, aprobado por Decreto 215/1973, de 25 de enero, que contempla las áreas de servicio en estas vías, establece una distancia mínima de 20 kilómetros y una máxima de 40 entre áreas de servicio, así como una superficie de las mismas de entre 2 y 6 hectáreas a cada lado de la autopista. Para adecuar el contenido de esta cláusula a lo dispuesto en el Reglamento General de Carreteras, se modifica la misma suprimiendo las limitaciones respecto de la distancia máxima entre áreas y la superficie de éstas.

En su virtud, a iniciativa del Ministerio de Fomento, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de enero de 1998,

DISPONGO:

Artículo primero.

Se modifica la cláusula 84 del pliego de cláusulas generales para la construcción, conservación y explotación de las autopistas en régimen de concesión, aprobado por Decreto 215/1973, de 25 de enero, del siguiente modo:

«Cláusula 84. Localización y distancias entre áreas de servicio. Se considerarán áreas de servicio las zonas colindantes con la autopista diseñadas expresamente para albergar instalaciones y servicios destinados a la cobertura de las necesidades de la circulación, pudiendo incluir instalaciones o estacionamientos de suministro de carburantes, hoteles, restaurantes, talleres de reparación y otros servicios análogos destinados a facilitar la seguridad y comodidad de los usuarios de la autopista.

La distancia entre dos áreas consecutivas no será inferior a 20 kilómetros. No obstante, excepcionalmente esta distancia podrá ser menor, teniendo en cuenta la funcionalidad del conjunto de la autopista y de cada uno de sus tramos, así como circunstancias específicas que puedan concurrir, tales como el paisaje y la conservación de la naturaleza.

La sociedad concesionaria someterá al Ministerio de Fomento, previamente a la presentación de los proyectos, un estudio general de la localización de las áreas de servicio elaborado de acuerdo con lo señalado en los párrafos precedentes y en los pliegos particulares. A la vista de dicho estudio, el Ministerio de Fomento establecerá las especificaciones que procedan, a las cuales deberá atenerse el concesionario.»

Artículo segundo.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 30 de enero de 1998.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda
en funciones,
MARIANO RAJOY BREY

3728 *ORDEN de 12 de febrero de 1998 sobre normas especiales para la elaboración, documentación y presentación de la información contable de las sociedades de garantía recíproca.*

El artículo 4 del Real Decreto 2345/1996, de 8 de noviembre, relativo a las normas de autorización administrativa y requisitos de solvencia de las sociedades de garantía recíproca, establece que éstas ajustarán su información contable a los principios contenidos en el Plan General de Contabilidad, con las adaptaciones que se establezcan mediante Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, que requerirá informe previo del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y del Banco de España.

Añade dicho artículo que las sociedades de garantía recíproca:

a) Ajustarán su normativa contable específica a los criterios y la terminología aplicable en esta materia a las entidades de crédito.

b) Sujectarán la evaluación y cobertura del riesgo de crédito específico de sus operaciones a las disposiciones de orden contable aplicables a las entidades de crédito.

c) Estas mismas disposiciones también serán aplicables a la valoración de los activos adjudicados en pago de deudores.

La presente Orden tiene por objeto establecer las adaptaciones contables a que se ha hecho referencia.

Dichas adaptaciones se centran básicamente en el tratamiento contable de los avales y demás garantías prestadas y del Fondo de Provisiones Técnicas.

La concesión de avales y garantías constituye la actividad básica de estas sociedades. Por este motivo, se ha considerado imprescindible incluir en el Balance información sobre el riesgo que tienen asumido dichas sociedades por este concepto, no limitándose a facilitar datos en la Memoria como hace el Plan General de Contabilidad.

En consecuencia, en el Balance de estas sociedades, fuera de las cuentas patrimoniales, se incluyen una serie de cuentas de orden en las que se detalla el riesgo contraído por este concepto.

Asimismo, también se incluyen en la presente norma criterios de valoración y registro de avales y demás garantías, ya que en el Plan General de Contabilidad no se tratan este tipo de operaciones. Los criterios que se aplican constituyen un desarrollo de las normas establecidas para los pasivos contingentes de las entidades de crédito.

El principal riesgo al que están expuestas las sociedades de garantía recíproca como consecuencia de su actividad es el de insolvencia.

Para hacer frente a este riesgo, la normativa aplicable establece, como característica singular de estas sociedades, que tengan que constituir un fondo de provisiones técnicas que se puede nutrir tanto con dotaciones efectuadas con cargo a la cuenta de pérdidas y ganancias,

sin limitaciones cuantitativas, como con aportaciones no reintegrables efectuadas por terceros. En este último caso, se incluirán en dicho fondo los importes de las aportaciones no reintegrables recibidas que se puedan aplicar sin restricciones para la cobertura del riesgo de crédito del conjunto de operaciones. En dicho fondo también se incluirá la parte de aquellas aportaciones no reintegrables que se hayan aportado para la cobertura, en primer lugar, de determinados avales que se hayan aplicado a su finalidad. En tanto no se hayan aplicado a su finalidad o estén disponibles para la cobertura del riesgo de crédito del conjunto de operaciones, los importes de las aportaciones recibidas, aunque no se tengan que devolver en ningún caso, se registrarán entre las fianzas y depósitos recibidos. Asimismo, en dicha normativa se establece que el importe de dicho fondo ha de ser superior a los fondos necesarios para la cobertura del riesgo de crédito específico de las operaciones vigentes.

Las formas en las que se puede constituir el fondo de provisiones técnicas, así como el importe que puede alcanzar, dado que toda dotación, incluida la destinada a la cobertura de riesgo de crédito específico, se realizará a través del mismo, hace que:

El saldo del fondo sea superior al fondo de insolvencias necesario, constituyendo dicho exceso recursos propios de las sociedades.

Las dotaciones que efectúen las entidades en el ejercicio al fondo de provisiones técnicas con cargo a su cuenta de pérdidas y ganancias, netas de utilidades y recuperaciones, no tengan por qué coincidir con las dotaciones netas que sería necesario efectuar en el ejercicio para la cobertura del riesgo de crédito.

En consecuencia, el resultado contable que declaren las sociedades dependerá de cómo hayan constituido y utilizado el fondo de provisiones técnicas.

Para conseguir que el Balance de las sociedades de garantía recíproca muestre la imagen fiel de su patrimonio, en las normas contables que desarrollan el fondo de provisiones técnicas se establece que la parte de su saldo que corresponde a provisiones para cobertura del riesgo de crédito específico o de inmovilizado adquirido en pago de deudas se debe minorar dicha partida y reflejar en el Balance desglosado de la siguiente forma:

En la partida «provisiones» que minorará el saldo de «deudores» del activo, donde figura el importe del fondo aplicado para la cobertura de las situaciones de insolvencia relacionadas con el riesgo de crédito específico.

En las partidas de «provisiones» que minoran los saldos de «inmovilizaciones financieras» e «inversiones financieras temporales» del activo del Balance, donde, además de los fondos para cobertura de la depreciación de valores, se registra la parte del importe del fondo aplicado para la cobertura de las situaciones de insolvencia relacionadas con el riesgo de crédito específico que corresponde a los activos incluidos en las citadas partidas.

En la partida «provisiones» que minorará el saldo de «inmovilizaciones materiales», donde se incluye el importe del fondo aplicado para provisionar, en su caso, el inmovilizado adquirido en pago de deudas.

En la partida de pasivo «provisiones para cobertura de avales y garantías dudosas», que registra el importe aplicado para la cobertura de los avales y garantías dudosos no desembolsados por la sociedad.

Asimismo, para que la cuenta de pérdidas y ganancias facilite la información suficiente para conocer el origen de los resultados del ejercicio, se regulan de forma minuciosa los movimientos del fondo de provisiones técnicas, así como de los fondos necesarios para la cobertura